

INFORME N.º 066-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si la Administración Tributaria se encuentra obligada a realizar notificaciones aplicando las reglas de presunción del domicilio fiscal, previstas en el artículo 12º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, a un contribuyente cuya ficha RUC registra como estado: BAJA DEFINITIVA CIERRE/CESE.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias, entre ellas, el Decreto Legislativo N.º 981, publicado el 15.3.2007 (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Ley del Registro Único de Contribuyentes, Decreto Legislativo N.º 943, publicado el 20.12.2003, y normas modificatorias (en adelante, Ley del RUC).
- Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT, que aprueba disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N.º 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes, publicada el 18.9.2004, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11º del TUO del Código Tributario, el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario, el cual se considera subsistente mientras no se comuniquen su cambio a la Administración Tributaria en la forma establecida por ésta.

Asimismo, el artículo 12º del mencionado TUO señala que cuando las personas naturales no fijen un domicilio fiscal se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares: a) el de su residencia habitual, presumiéndose ésta cuando exista permanencia en un lugar mayor a seis meses; b) aquel donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales; c) aquel donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias; y, d) el declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Agrega el citado artículo, que en caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido antes indicado, el que elija la Administración Tributaria.

Por su parte, el artículo 104º del TUO del Código Tributario establece que la notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las formas señaladas en los incisos a), b), c), d), e), y f) de dicho artículo.

Adicionalmente, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 981 señala que subsistirá el domicilio fiscal de los sujetos dados de baja de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en tanto la SUNAT deba, en cumplimiento de sus funciones, notificarle cualquier acto administrativo que hubiera emitido; agregando que la notificación se efectuará conforme a lo señalado en el artículo 104º del TUO del Código Tributario antes citado.

2. De otro lado, respecto al estado de baja de inscripción del RUC, los incisos b) y c) del artículo 6º de la Ley del RUC disponen que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT establecerá la forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC así como para la modificación y actualización permanente de la información proporcionada al Registro; además de los supuestos en los cuales de oficio se procederá a la inscripción o exclusión y la modificación de los datos declarados en el RUC.

En ese sentido, el artículo 27º de la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT dispone que el contribuyente y/o responsable deberá solicitar su baja de inscripción en el RUC⁽¹⁾ cuando, entre otros, se produzca el cierre o cese definitivo. Añade dicho artículo en su último párrafo que la SUNAT aprobará la solicitud en un plazo máximo de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día de presentación de la citada solicitud, indicando además que la aprobación de la baja de inscripción en el RUC no releva al deudor tributario del cumplimiento de las obligaciones tributarias que pudiese haber generado, ni exime a la SUNAT de exigir su cumplimiento.

3. Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, la baja de inscripción del RUC puede efectuarse a solicitud del deudor tributario en los casos de cierre o cese definitivo de sus actividades, siendo que la aprobación de dicha baja no releva al referido sujeto del cumplimiento de las obligaciones tributarias que pudiera haber generado, ni tampoco exime a la SUNAT de exigir el cumplimiento de aquellas; para lo cual se ha previsto expresamente en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 981 que el domicilio fiscal declarado para efectos del RUC por los sujetos dados de baja de inscripción en dicho Registro subsistirá en tanto la SUNAT deba, en cumplimiento de sus funciones, notificarles cualquier acto administrativo, lo que deberá realizarse conforme a lo señalado en el artículo 104º del TUO del Código Tributario.

En atención a ello, la SUNAT no se encuentra obligada a realizar notificaciones aplicando las reglas de presunción del domicilio fiscal, previstas en el artículo 12º del TUO del Código Tributario, a un contribuyente cuya ficha RUC registra como estado: BAJA DEFINITIVA CIERRE/CESE.

¹ El inciso i) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT señala que para efecto de este dispositivo se entiende por baja de inscripción en el RUC al estado asignado por la SUNAT a un número de RUC, cuando el contribuyente y/o responsable deja de realizar actividades generadoras de obligaciones tributarias y/o cuando la SUNAT presume que ha dejado de realizarlas.

En efecto, dichas reglas resultan aplicables en caso que los deudores tributarios, personas naturales, no tengan fijado un domicilio fiscal, lo que no es el caso de los sujetos cuya inscripción en el RUC se ha dado de baja y para quienes se ha dispuesto la subsistencia del domicilio fiscal declarado para efectos del RUC, en tanto la SUNAT deba, en cumplimiento de sus funciones, notificarles cualquier acto administrativo; notificación que debe efectuarse de acuerdo con el artículo 104° del citado TUO.

CONCLUSIÓN:

La Administración Tributaria no se encuentra obligada a realizar notificaciones aplicando las reglas de presunción del domicilio fiscal, previstas en el artículo 12° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, a un contribuyente cuya ficha RUC registra como estado: BAJA DEFINITIVA CIERRE/CESE.

En dicho supuesto, se considera subsistente el domicilio fiscal declarado por el referido sujeto para efectos del RUC, en tanto la SUNAT deba, en cumplimiento de sus funciones, notificarles cualquier acto administrativo; notificación que debe efectuarse de acuerdo con el artículo 104° del citado TUO.

Lima, 5 de abril de 2013

Original firmado por
GUILLERMO CÉSAR SOLANO MENDOZA
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

egv/
A0222-D13
Registro Único de Contribuyentes-Baja de RUC.
Código Tributario- Procedimientos Tributarios-Notificación.